

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Fecha: 07/12/1938

Partes: La Martona S.A. c. Provincia de Buenos Aires

Publicado en: FALLOS 182:411

TEXTO COMPLETO:

Dictamen del Procurador General de la Nación

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. surge en estos autos, por tratarse de demanda contra una provincia iniciada por vecina de otra, y haberse puesto además en tela de juicio, la constitucionalidad de un decreto expedido por autoridades provinciales.

La Martona, sociedad anónima, expresa que la provincia de Buenos Aires le ha exigido el pago de dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos moneda nacional, en concepto de "derecho de inspección" de sus establecimientos industriales. Sostiene que tal impuesto ha sido creado por decreto del Poder Ejecutivo so color de reglamentar una ley -la 4070- que ningún gravamen de ese tipo establecía: de donde concluye su inconstitucionalidad y la necesidad jurídica correlativa de que se devuelva lo pagado, con intereses y costas.

Durante la secuela del litigio la provincia reconoció la existencia de los pagos y también el habérselos hecho bajo protesta (fs. 45); de modo que en la actualidad solo se convierte si el P. E. provincial extralimitó o no sus facultades al exigir de la Martona, las sumas aludidas.

Un examen minucioso de la ley 4070 (fs. 44 y 47), lleva a la conclusión de que no se creó en ella impuesto alguno, limitándose a la Legislatura a reglamentar el ejercicio de la medicina veterinaria. Es en el decreto de fecha 31 de diciembre de 1934 donde se estableció (art. 10):

"Los establecimientos y fábricas sujetos a inspección veterinaria, abonarán como asignación a ese servicio, la suma que establezca la escala que fijará la Dirección General de Higiene, de acuerdo a su importancia. Los pagos se efectuarán trimestralmente, o semestralmente, por adelantado, en la Tesorería General de la provincia y a la orden de la Dirección General de Higiene".

Se trata, pues, de un gravamen creado por el P. E. y cuyo monto se libró a criterio discrecional de una oficina administrativa. No hace falta más para admitir que, en tales condiciones, el gravamen no era legalmente obligatorio, por haber excedido el P. E. provincial sus facultades constitucionales.

En consecuencia, la demanda resulta procedente.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1938. - Juan Alvarez.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Y visto:

Los autos seguidos por "La Martona S.A." contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la ley N° 4070 y repetición de una suma de dinero; de los que resulta:

Que a fojas 12, Don Ivan Houssay como apoderado de la sociedad anónima "La Martona", promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires sobre repetición de la suma de \$ 2.685 m/n, fundado en las consideraciones siguientes.

Ante las intimaciones de la Dirección General de Higiene de la Provincia y la posibilidad de que se adoptaran medidas coercitivas, la sociedad pagó bajo protesta y en concepto de servicios de inspección veterinaria creado por el decreto reglamentario de la ley N° 4070, la suma cuya devolución reclama en este juicio.

La ley N° 4070, promulgada el 18 de febrero de 1930, reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria; ninguna de sus disposiciones obliga a los establecimientos industriales a soportar una inspección veterinaria especial, no crea impuesto alguno, ni autoriza al P. E. para establecer gravamen o tasa de ninguna naturaleza para responder al pago de servicios veterinarios, la cual solamente surge del decreto reglamentario (art. 10, 88, 91, 142 y concordantes) dictado por el P. E. excediendo su facultades constitucionales.

En esas condiciones, el pago no pudo ser validamente exigido por faltar la ley que autorice la imposición, y por otra parte, es injusto obligar a los propietarios de los establecimientos industriales a tomar íntegramente a su cargo un servicio de inspección que, si se hallara establecido por ley, solo debería abonarse en proporción al beneficio recibido.

Después de invocar los fallos dictados por la Corte Suprema en los casos de Mignaquy y Cía. v. Provincia de Buenos Aires, de Malmonge Nebreda v. Impuestos Internos y Escudero Miguel v. Obras Sanitarias, así como la opinión de diversos autores, afirma que la inspección creada por el decreto de referencia no representa un servicio que beneficie exclusivamente a los establecimientos industriales, por lo que no puede admitirse en caso alguno que esté a cargo de ellos el gravamen necesario para su realización.

Cita en apoyo de su derecho los arts. 18, 19, 67, 86 incs. 2º y 13, de la Constitución Nacional; 9º, 24, 37, 48, 99 y 141 de la Constitución de la Provincia de 1889 y los arts. 9, 22, 33, 44, 90 y 132 de la de 1934; y termina manifestando que habiéndose efectuado el pago sin causa lícita que lo justifique, procede la repetición de acuerdo a lo dispuesto en el art. 792 y concordantes del Código Civil, por lo que pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Que a fs. 30 contesta la demanda Don Armando A. Gómez, en representación de la provincia de Buenos Aires.

Niega los hechos invocados por la actora y sostiene que la ley N° 4070 y su decreto reglamentario han sido dictados por la Provincia en ejercicio de su poder de policía, para garantizar la salubridad pública controlando la elaboración de los productos alimenticios y no establecen gravámenes a los industriales sino que se limitan a fijar un derecho de inspección en compensación de un servicio directo que ellos reciben.

Niega que la ley y el decreto sean violatorios de disposiciones constitucionales y termina solicitando que se rechace la demanda con costas.

Que después de abierto el juicio aprueba las partes presentaron el escrito de fs. 45 en el cual la demandada reconoció la exactitud de los hechos invocados por la actora como fundamentos de su acción, por lo que esta desistió de la prueba pendiente, solicitándose la devolución del respectivo oficio dirigido al Juez Federal de La Plata. A fs. 110 alegó la actora dándosele por decaído a la demandada el derecho de hacerlo, a fs. 118 vta., y a fs. 120 dictaminó el Sr. Procurador General, llamándose "autos para definitiva", a fs. 121 vta.; y

Considerando:

Que las partes están de acuerdo después del escrito común de fs. 45, en los hechos que informan la demanda.

Que la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 4070 no tiene precepto alguno que establezca impuesto, tasa, retribución de servicios o cualquier clase de gravamen por el servicio de inspección veterinaria que crea (Confs., folleto de fs. 44); ni otorga al P. E. o institución o administración autárquica especial la facultad de crearlos.

Que los arts. 10, 88, 91 y 142 del decreto reglamentario no solo instituyen el gravamen fiscal al margen de la ley, sino que dejan su estimación concreta a la Dirección general de Higiene.

Que los principios y preceptos constitucionales -de la Nación y de la Provincia- son categóricos en cuanto prohíben a otro poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas y así el art. 17 de la Carta Fundamental de la República dice que: "Solo el Congreso Nacional impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º"; y el art. 67 en sus incs. 1º y 2º ratifica esa norma que está expresada con igual precisión en el art. 90, inc. 1º de la Constitución de Buenos Aires.

Que dichos preceptos cuya antigua filiación se encuentra en los Estatutos Ingleses de "Tallage non Concedendo", año 34 del reinado de Eduardo I -1306 (art. 1º); de "Derechos concedidos por Carlos 1º" -, año 1628; Y "Bill de Derechos" de Guillermo y María, año 1688, art. 4º; asimismo pueden referirse a las Costumbres, Pragmáticas y Códigos Españoles de los siglos XIV y XV (conf. Martínez Marina, Teoría de las Cortes, t. II y caps. XXX, XXXI, XXXII y XXXIII.). En Estados Unidos y entre nosotros se considera de al esencia del gobierno representativo la exclusiva facultad legislativa para levantar impuestos y fijar los gastos del estado.

Que esta Corte Suprema, en su constante jurisprudencia, precisó en forma inconfundible ese concepto de la letra y el espíritu de las instituciones argentinas y en el fallo del t. 155, pág. 290 resumió esa jurisprudencia diciendo: "Que entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto, que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular como en lo público es el rasgo más saliente de la libertad civil. Todas las constituciones se ajustan a este régimen entregando a los Congresos o Legislaturas este privilegio exclusivo, pues, como lo enseña Cooley: "en todo Estado soberano el Poder Legislativo es el depositario de al mayor suma de poder y es, a al vez, el representante más inmediato de la soberanía".

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a "La Martona S.A.", dentro del plazo de 20 días de notificada la presente, la suma de dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos moneda nacional, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda y costas, por ser el gravamen cobrado contrario a los principios fundamentales de la Constitución Nacional y de la Provincial. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto. - Antonio Sagarna. - Luis Linares.

© La Ley S.A. 2006